



<b>COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS</b>	
<b>RADICADO No.</b>	170011102000-2019-00476-00
<b>DISCIPLINADO:</b>	<b>GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ABOGADO
<b>ASUNTO:</b>	<b>FALLO</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
APROBADO EN SALA EXTRAORDINARIA No. 003 DE LA FECHA	

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Una vez celebrada la audiencia de juzgamiento dentro del proceso disciplinario seguido en contra de la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir la sentencia respectiva.

### **2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se trata de la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.324.144, portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.438 del C.S.J.

### **3. LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.-** Génesis de la presente actuación, es la queja presentada el 18 de diciembre de 2019 ante la oficina judicial del palacio de justicia de Manizales, por parte de los ciudadanos ROSALBA DUQUE RUDAS y su hijo JHON JAMES DUQUE, contra la abogada **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, por las siguientes razones:

A finales de 2010, la primera mencionada, de 81 años de edad, fue abordada en el "Centro de Vida" ubicado en el barrio La Isla de Manizales, donde disfrutaba de un programa de atención integral al adulto mayor, por parte del señor HUMBERTO OSPINA y fue conducida a la Notaría Tercera de la ciudad, donde so pretexto de otorgar un poder a la togada **HERRERA LOAIZA** para formular una denuncia, terminó fue confiriéndole poder general para vender el inmueble de su propiedad y donde residía con su familia, el cual efectivamente culminó siendo transferido por ésta a la señora MARTHA ISABEL OSPINA CASTAÑO –hija de HUMBERTO OSPINA-, según escritura pública de la misma notaría datada a 29 de diciembre de 2016.

El quejoso anexó copias de:

- Avalúo comercial practicada al inmueble de propiedad de la denunciante, por parte de evaluador acreditado, el 5 de diciembre de 2019, por valor de \$110.700.000,00.
- Matrícula inmobiliaria No 1001117735, donde se registra en la anotación No. 013 del 1º de enero de 2017, escritura pública 2353 de la Notaría tercera de Manizales, compraventa del 29 de diciembre de 2016 de ROSALBA DUQUE RUDAS a MARTHA ISABEL OSPINA CASTAÑO. (ED. 03.)

3.2.- Una vez acreditada la calidad de abogada de la disciplinable por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y verificado los antecedentes disciplinarios de la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA** quien registra una sanción de censura impuesta el 7 de mayo de 2014 y suspensión de 2 meses impuesta el 4 de mayo del 2016, vigente entre el 7 de julio al 06 de septiembre de 2016 (ED 04), se dio apertura al proceso disciplinario mediante auto del 27 de enero de 2020, citándose a sesión de audiencia de Pruebas y Calificación Provisional (ED 05).

3.3.- Luego de las vicisitudes de la Pandemia, emplazarse y declararse persona ausente a la disciplinable se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación provisional el pasado 11 de marzo, donde una vez enterada la defensa oficiosa de la encartada sobre el contenido de la queja se dispuso la práctica de pruebas que incluyeron testimonio, ampliación de queja y prueba documental. (ED. 19)

3.4.- Consecuencia de dichas órdenes, en primer lugar se obtuvo nuevo certificado de matrícula inmobiliaria, donde a más de la anotación ya reseñada, aparece registrada nueva anotación -014- datada a 20 de diciembre de 2019, donde por órdenes del Juzgado 5º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Manizales se registró medida cautelara de suspensión del poder dispositivo del derecho de dominio. (ED. 23)

3.5.- Informe ejecutivo rendido por la Fiscalía 12 Local de Manizales, dando cuenta de las actuaciones allí seguidas en contra de los señores HUMBERTO OSPINA y GLORIA ESPERANZA HERRERA, por el delito de abuso de condiciones de inferioridad, a instancia de los mismos denunciante, actualmente en diligencias de indagación preliminar donde el Juez de garantías decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del derecho de dominio. medida que apelada fue confirmada en segunda instancia.

Dicho informe aparecer acompañado de las distintas actuaciones desplegadas que incluyen: la denuncia ampliada de los hechos, órdenes y actuaciones de policía judicial, poder especial conferido por la quejosa a la togada HERRERA LOAIZA el 28 de octubre de 2016, del siguiente tenor:

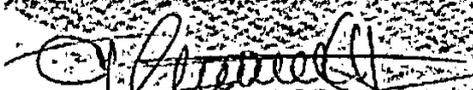
ROSALBA DUQUE RODAS, vecina y domiciliada en MANIZALES identificada con la cédula de ciudadanía número 24.255.959 expedida en Manizales, de estado civil viuda, obrando en nombre propio, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, mayor de edad, domiciliada y residente en Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 30324144, para que en nuestro nombre y representación VENDA siguiente inmueble: CASA DE HABITACION DISTINGUIDA CON EL NUMERO 25b-19, UBICADO EN LA CRA 38 DE LA CIUDAD DE MANIZALES, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 100-117735 Y CEDULA CATASTRAL NUMERO 1-11-0033-0001-000.

Manifestamos bajo la gravedad del juramento para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 258 de 1996 que el predio QUE SE VENDE NO SE ENCUENTRA GRAVADO. Nuestra apoderada queda facultada para firmar la correspondiente escritura de compraventa, realizar todos los trámites relacionados con la firma de la mencionada escritura, así como para firmar cualquier escritura aclaratoria, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, pactar precio, recibir dinero, revocar y demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato, fijar el precio de venta y recibir el mismo.

Cordialmente,

  
ROSALBA DUQUE RODAS  
C.C. 24.255.959 expedida en Manizales

Acepto

  
GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA  
C.C. 30324144 de Manizales  
TP 120438 del CSJ

Igualmente, copia de la escritura pública a relacionarse en el numeral siguiente, del 29 de diciembre de 2016 mediante la cual por parte de la encartada y prevalida del poder acabado de señalar, vendió el inmueble de la quejosa a la señora MARTHA ISABEL OSPINA, poder especial conferido por esta última a su sobrino RICARDO FABIÁN OSPINA GIRALDO para efectos de la compra del mismo inmueble, entrevistas a los quejosos, su hermana FRANCIA ELENA, verificación de arraigo de la abogada aquí investigada, medida de protección solicitada por la Fiscalía General de la Nación en favor de la señora FRANCIA ELENA DUQUE, entrevista de la Psicóloga del Hogar Centro de Vida, trámite y concesión de la medida cautelar de suspensión del derecho de dominio, dictamen de siquiatría forense practicado a la señora ROSALBA DUQUE RUDAS, con las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo a la información obtenida, NO se aprecia en la señora Rosalba Duque Rudas una alteración de tipo psicótico, compromiso grave del afecto, ni cumple criterios para un cuadro demencial, hay unas fallas cognitivas muy leves que pueden estar asociadas a la edad, pero que no interfieren de manera importante en su funcionamiento general o su capacidad de volición en la actualidad.

2. Se considera que para el momento en que se presentan los presuntos hechos (octubre de 2016), NO se presentaba algún tipo de sintomatología psiquiátrica o un trastorno de tipo mental que comprometiera en la señora Rosalba Duque Rudas su capacidad para comprender sus vivencias cotidianas y tomar decisiones al respecto. No obstante hay diversos aspectos que se sugiere de manera respetuosa, sean tenidos en cuenta por la autoridad judicial, como el hecho de ser una persona en edad senil, con poca instrucción académica, con poca experiencia en actividades comerciales y práctica de documentos notariales, lo cual puede influir en su capacidad para comprender de manera adecuada todas las implicaciones legales de éstos, la naturaleza y el efecto del acto, así como sus obligaciones, estando por tanto en una condición de vulnerabilidad ante cualquier engaño mediante sugestión o manipulación de otros en una transacción comercial si no hay la asesoría adecuada por parte de persona familiar cercana y confiable.

Consulta web service de las indiciadas MARTHA ISABEL OSPINA y GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA referidos a sus datos de identificación e individualización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificados de matrícula inmobiliaria y avalúo pericial de la casa materia del presente proceso (ED. anexo 27)

3.6.- La Notaría Tercera de Manizales allegó copia de la escritura Pública 2353 suscrita el 29 de diciembre de 2016, de venta del inmueble de propiedad de la pluricitada quejosa, donde se vende por \$29.000.000, estando la parte vendedora representada por la Dra. **HERRERA LOAIZA**, y la compradora -**MARTHA ISABEL OSPINA CASTAÑO**- por el ciudadano RICARDO FABIÁN OSPINA GIRALDO.

Dentro de los anexos se encuentra copia del poder especial conferido por la señora ROSALBA DUQUE RUDAS a la referida abogada, con fecha de presentación en notaría del 28 de octubre de 2016 (ED. 27)

3.7.- Prosiguió la audiencia de pruebas y calificación el pasado 22 de abril, donde se procedió, en primer lugar, con la ampliación de queja por parte de la señora ROSALBA DUQUE, quien manifestó que del hogar donde se hallaba la sacaron con mentiras HUMBERTO OSPINA y DELFINA CASTAÑO, para ir a firmar unos papeles que porque le iban a quitar la casa. Delfina castaño es su sobrina, hija de MARÍA ERNESTINA DUQUE, su hermana, HUMBERTO es el esposo de DELFINA y también es de la familia.

A la abogada **HERRERA LOAIZA**, la conoció en la Notaría a donde la llevaron a firmar, antes no la había visto, allí se la refirieron como abogada, por la edad y la confianza no leyó el documento, no se hizo acompañar de algún pariente porque no estaba en su casa sino en el centro de ancianos, no tiene celular ni sabe manejarlo, cree que fue JOSÉ HUMBERTO OSPINA quien la llevó, con la disculpa que firmara que porque iba a perder su casa y él iba a interceder para que eso no sucediera.

Como antecedente, había una hipoteca que al parecer la hija de HUMBERTO, MARTHA ISABEL había prestado un dinero para pagarla, suscrita a un señor de nombre MARINO, al parecer unos 15 millones de pesos, tres años atrás, el tema es que si ella no pagaba esa plata le iban a quitar la casa; después de ir a la notaría, resultó es que estaba vendiendo la casa, cosa que nunca quiso hacer, porque la plata prestada por MARTHA ISABEL había sido para deshipotecar la casa, lo único que tenía para vivir con sus hijos.

Si ella hubiera sabido que era para venta lo habría pensado, pero lo que le dijeron es que era para salvar su casa, ella no recibió un solo peso y la casa resultó vendida a MARTHA ISABEL, después de eso el señor HUMBERTO riega el cuento que la casa es de su hija MARTHA ISABEL- que reside en España- por eso se enteró de la supuesta venta.

A la defensa le indicó que llevaba más de 1 año asistiendo al hogar de ancianos, de donde era necesario un permiso para salir, el día de los hechos ella misma pidió autorización para salir a hacer la vuelta, en la notaría no le explicaron nada.

**3.8.-** En segundo término, el señor JHON JAMES DUQUE se ratificó en el contenido de la queja bajo la gravedad del juramento, indicando que fue su hermana FRANCIA quien hizo hipotecar la casa en favor del señor MARINO BEDOYA, quien le prestó \$15.000.000 para realizar algunas reformas a la casa unos 5 o 6 años atrás a unos intereses muy altos, entonces su cuñada MARTHA ISABEL se ofreció a prestarle la plata para cancelar la hipoteca y que le pagara a ella el crédito en cuotas más cómodas, "*... como si estuviera pagando un alquiler...*".

El medio empleado para girar los dineros desde España fue realizar un giro desde España al sobrino de MARTHA ISABEL de nombre RICARDO FABIAN OSPINA, eso fue como 2 años a dos años y medio después de la hipoteca y efectivamente le pagaron al señor MARINO y la casa fue deshipotecada, pero ellos nunca vieron el dinero ni fue suscrito ningún documento.

Hasta cuando fueron al centro vida a decirle que la hipoteca no se había levantado y que el señor MARINO le iba a quitar la vivienda a su señora madre; como las personas que fueron son conocidas de toda la vida su mamá fue de buena fe, ellos ya habían organizado todo con la abogada denunciada en la notaria tercera, así quedaron las cosas hasta que el declarante fue a visitar a su madre unos meses después y ésta le comentó del día en que la sacaron del centro vida donde se hallaba y la habían llevado a la notaria, pero no recordaba a cuál.

A él le pareció muy raro que no hubieran contado con alguno de los hijos y se puso a recorrer notaría por notaría, hasta ubicar la tercera donde vio la escritura y el procedimiento empleado, constatando la venta del bien, en 19 millones, siendo un valor ínfimo al que en verdad valía el bien, encontrándose con un poder que tenía a la mano dando cuenta que facultaba a la abogada hasta para vender el bien, con claro aprovechamiento de su avanzada edad, calificando el hecho como una estafa.

A la abogada no la conocía ni sabía de ella, averiguó que era la abogada de la familia OSPINA, muy allegada a ellos, apenas la vino a ver en una audiencia, en razón de haberla denunciado penalmente, sin haber cruzado palabras por la propia recomendación de los abogados. Tres meses atrás que vino MARTHA ISABEL OSPINA de España, donde reside, se vieron en una audiencia e igualmente no cruzaron palabras, por la misma razón.

En esa ocasión y dentro del proceso penal reconoció lo que hizo argumentando que era la forma de asegurar el pago de su acreencia pero que en ningún momento pretendía dejara la señora ROSALBA sin casa, mientras ella viviera, preguntándose el denunciante qué pasaría cuando su mamá faltara, si sus hijos y nietos serían desalojados; la abogada ni rindió versión ni volvió a más audiencias penales.

No tiene idea si la abogada recibió algún dinero, además insistió que averiguó que es muy allegada a los OSPINA, él apenas se enteró del nombre de la abogada cuando hizo las averiguaciones en la Notaría.

El señor HUMBERTO es el esposo de una sobrina de su señora madre de nombre DELFINA CASTAÑO, vecinos entre sí, es el padre de MARTHA ISABEL, de hecho la señora DELFINA y HUMBERTO fueron quienes concurren al hogar donde se hallaba su madre y la llevaron hasta la Notaría, donde se encontraba la abogada, sin sospechar de ellos por tratarse de personas cercanas, parientes y conocidos, aclarando que no es un ancianato sino un lugar donde iban los abuelos en el día y recibían recreación y alimentación y en las tardes regresaban a su casa.

Por medio de su hermana Francia les dijo que le devolvieran la casa a su madre y retiraban la denuncia, si no que se atuvieran a lo que la justicia decidiera, pero nunca manifestaron ánimo de conciliar; no dio razón cierta sobre si ya hubo imputación en el proceso penal; finalmente indicó que la salud de su señora progenitora se ha visto muy afectada en razón de estos hechos

A la defensa le respondió que él suponía que su hermana Francy le pagaba mensualidades a MARTHA ISABEL, por el dinero prestado, eran 15 millones que se pagaban de a 300 o 400 mil pesos al mes, pero aun así se apropiaron de la casa como se ha referido, hasta donde sabía la hipoteca debió levantarse porque a su juicio si no era así no se hubiera podido vender.

Respecto de las pruebas psiquiátricas practicadas a su madre sobre su salud mental indicó que un dictamen fue pagado particularmente y otro por parte de medicina legal, pero ambos ya en curso del proceso penal, en la Notaría no le pidieron nada sobre su lucidez mental como él averiguó allí mismo.

**3.9.-** Se recibió a continuación el testimonio a la señora FRANCIA ESTELA DUQUE, quien indicó haber hecho un préstamo a un señor MARINO para lo cual se hipotecó

la casa, suma destinada a hacerle algunos arreglos al inmueble, eso fue alrededor de 5 años atrás, fueron 15 millones de préstamo la pagaba mensual mente \$300.000, mientras le podía pagar ese dinero, ella fue cumpliendo con su cuota mensual con su salario devengado en un supermercado, pero en un momento se quedó sin trabajo y empezó a atrasarse.

Doña ROSALBA estaba muy preocupada porque MARINO había ido que con unos peritos a mirar la casa que para quedarse con ella, la testigo empezó a llorar por la angustia, ya entonces sus suegros se dieron cuenta y fue cuando una hija de ella MARTHA ISABEL OSPINA se ofreció aprestare el dinero para pagar el crédito, eso fue como 6 meses que pudo pagar y luego ya no, el ofrecimiento vino directamente de ella, seguro porque el esposo de la testigo es su hermano mayor.

No tiene idea de cuánto dinero llegó a Colombia, porque lo hizo a través de un sobrino RICARDO OSPINA, que fue el encargado de hacer todas las vueltas, ni qué plata se le dio a MARINO, como a los 6 meses llamó al señor MARINO para pedirle los papeles de la casa, quien le dijo que cómo así si no le habían pagado, ella le dijo que sí que ya había conseguido la plata prestada, pero él le dijo que no le había pagado nada, lo cual la llevó al desespero, por eso recurrió a su suegro HUMBERTO OSPINA, diciéndole que la plata había desaparecido; éste le dijo que tranquila que él conseguía un abogado, después ya dijeron que el abogado de MARINO se había robado ese dinero.

No tuvo la precaución de mirar en el registro si la casa seguía o no hipotecada, por tratarse de su familia; del traspaso de la casa se enteró fue por su hermano quien le dio cuenta de la firma que había dado su mamá, a una abogada y que ya estaban sin casa, pero no tenía idea de más nada.

Con su cuñada MARTHA, primero le dijo que le pagara como bien pudiera pero la testigo jamás le dio un peso, tampoco ella le cobraba, ni su hermano ni la mamá sabían que ella no había pagado, después la señora ROSALBA le contó que la habían llevado a la notaría, donde le dijeron que si estaba en sus cinco sentidos que firmara, dijo haber llamado varias veces a MARTHA para que le devuelva la casa a su mamá, pero se limita a decir que ella no les va a quitar la casa ni a su mamá ni a ella, pero así siguen las cosas.

A la abogada investigada no la conoce, sólo una vez la buscaron con su suegro en su lugar de trabajo que, para quitarles la denuncia sobre la casa, ella les dijo que su hermano seguía hasta las últimas, y ya no la volvió a ver, a ella la contrataron fue donde sus suegros y ya les ha llevado varios asuntos; nunca la confrontó sólo les pidieron quitar la demanda.

Sobre el día de la firma del poder sólo sabe lo que le dijo su señora madre: que la habían sacado del hogar sus suegros DELFINA y HUMBERTO, y RICARDO, la llevaron en taxi y firmó un documento en notaría, pero no le prestó mucha atención porque ya lleva 40 años de matrimonio con JOSÉ HUMBERTO OSPINA, y son familia desde entonces, su esposo no se ha metido para nada en ese asunto.

A la defensa le respondió que fue su propia cuñada quien averiguó en cuánto iba la deuda con el prestamista y supuestamente le giró ese dinero a su sobrino RICARDO para que pagara la deuda que presumiblemente le pagó al abogado de MARINO, de quien dice que se robó la plata de la deuda, cosa que al parecer no fue cierta y si no cómo después resulta MARTHA quitándoles la casa. Actualmente siguen viviendo en la casa, MARTHA no ha llegado a pedirles que se salgan.

Terminada la declaración fueron incorporados los documentos relacionados en los antecedentes 3.4 a 3.6.

**3.10.-** Acto seguido, fueron **formulado cargos** a la doctora HERRERA LOAIZA por su presunta responsabilidad en la falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado prevista en el artículo 33-9 del CDA, en la modalidad de **intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos**, al hacerse firmar un poder y luego suscribir una escritura pública de venta de un inmueble, sin que tal fuere la voluntad de la pretendida vendedora, imputación realizada **a título de dolo**.

**3.11.-** En el interregno se actualizaron los antecedentes disciplinarios de la encartada quien registra la anotación verificada desde inicios del proceso, además se incorporó copia se sentencia emitida en su contra por esta misma Sala el pasado 30 de abril, donde le fue impuesta sanción de suspensión de 20 meses en el ejercicio de la profesión y multa de 10 SMMLV, como autora responsable de las faltas descritas en los artículos 37-1, 34 c) y 33-9 del CDA (ED 33), así como certificación de la secretaria de todas las actuaciones que registra en esta comisión la disciplinable y el estado de cada una de ellas (ED 34)

3.12.- La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el pasado día 21, donde además de incorporarse la prueba acabada de relacionar, rindió sus alegatos de conclusión el defensor de oficio de la encartada.

Indicó el referido interviniente, que asumió esta actuación con la diligencia que ha demostrado en tantas otras actuaciones disciplinarias conforme a su preparación académica especialmente en el área disciplinaria; no obstante, no está llamado a ejercer su defensa al margen de la prueba recaudada, máxime cuando la propia encartada no compareció a ejercer su defensa ni la pudo contactar.

Así las cosas, frente a la contundencia de la prueba recaudada que sitúa a la disciplinable como autora responsable de la falta que se le imputara, no le queda camino distinto al de solicitar a la hora de emitir sentencia, la mayor benevolencia conforme a las causales de atenuación que se encuentren probadas, más porque no puede apartarse de los mandatos constitucionales de verdad y de justicia, citando al efecto la sentencia de la Corte Constitucional T316 de 2019.

#### 4. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60-1 del CDA.

En tal virtud, procede esta Corporación a decidir si hay lugar a sancionar o absolver a la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA** acusada por la presunta incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 33-9 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dice:

*"ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."*

El problema jurídico en el evento de ocupación, será entonces el de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, su tipicidad y responsabilidad en cabeza de la disciplinable, y, si es el caso, la graduación de la correspondiente sanción.

#### **4.1.- Tipicidad.**

Se denunció en este asunto y demostró abrumadoramente, de cómo la disciplinable intervino puntualmente en dos eventos, uno del 29 de octubre y otro el 29 de diciembre de 2016, cuando la señora ROSALBA DUQUE RUDAS le confirió poder para vender un inmueble y cuando en efecto se produjo la venta del mismo, respectivamente.

Ocurre que la referida ciudadana, adulta mayor, jamás quiso vender su casa; muy por el contrario cuando se hallaba en un hogar destinado a atender a adultos mayores, fue llevada en la primera fecha mencionada hasta la notaría tercera de Manizales ubicada en una de las esquinas de la plaza de Bolívar, por parte de cuando menos el señor HUMBERTO OSPINA, suegro de su hija FRANCIA ESTELLA, amigos y parientes de toda la vida; presumiblemente para conferir poder a una abogada que debía demandar o denunciar al señor MARINO BEDOYA a quien otrora le había suscrito una hipoteca como garantía de pago de una deuda de 15 millones de pesos contraído por su hija FRANCIA ESTELLA; acreedor que se quería quedar con la casa, pese a que presumiblemente la deuda ya había sido saldada con dineros de MARTHA ISABEL OSPINA, hija de HUMBERTO OSPINA y cuñada de FRANCIA ESTELLA.

Ese fue el escenario creado por el señor HUMBERTO OSPINA, dada su cercanía y familiaridad con la quejosa, para hacerla firmar un documento en la notaría tercera de Manizales, que no resultó ser precisamente poder para una denuncia penal, como se le había indicado a la octogenaria ROSALBA DUQUE RUDAS, sino para que en su nombre la abogada **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA** vendiera su casa a la señora MARTHA ISABEL OSPINA, como efectivamente ocurrió el 29 de diciembre siguiente, por la suma de 29 millones de pesos, que obviamente la vendedora jamás recibió, máxime que para esa época el bien había sido avaluado en la suma superior a los 110 millones de pesos.

Fue la testigo FRANCIA ESTELLA DUQUE, la más clara sobre los hechos, particularmente por ser protagonista de los que antecedieron esas maniobras engañosas.

En efecto, refirió cómo años atrás –de su declaración- pidió prestados 15 millones de pesos al señor MARINO BEDOYA para realizar arreglos en la casa de su madre, donde ella vivía con su esposo e hijos, realizando pagos mensuales con su salario como cajera de un supermercado, pero como se quedara sin trabajo y no volviera a hacer abonos, alguna vez vino el acreedor a su casa al parecer con peritos manifestando su deseo de quedarse con la casa, merced a la hipoteca que suscribiera la señora ROSALBA DUQUE RODAS como garantía de aquél crédito.

Cuando la testigo en cita volvió a su casa y encontró angustiada a su progenitora, entró en llanto al sentirse responsable de la posible pérdida de la casa por su culpa, de lo cual conoció su suegro el señor HUMBERTO OSPINA, al parecer por comentarios de su hijo, del mismo nombre, a su vez esposo de la declarante.

Es cuando su cuñada MARTHA ISABEL OSPINA, quien reside en España, se ofrece a prestar el dinero del crédito para que no fueran a perder la casa, aunque no se conocen exactamente ni el monto del crédito ni la forma de pago, porque ese pago al deudor inicial se produjo directamente por la oferente, por medio de un sobrino, y cuando la declarante pensaba que el crédito ya se había cubierto y la hipoteca levantado, su misma "familia" los OSPINA, le informan que el sobrino pagó el crédito al abogado del señor MARINO BEDOYA, togado que se habría apoderado indebidamente de tales dineros, por lo cual la hipoteca persistía, pero el señor HUMBERTO OSPINA se comprometió a solventar la situación con un abogado por ellos cubierto.

Así quedaron las cosas hasta cuando la testigo y su hermano JHON FABER se enteran de la forma como fue llevada su progenitora a la notaría y verifica este último que efectivamente la casa había sido vendida a MARTHA ISABEL OSPINA, prevalidos del poder engañosamente suscrito por la señora ROSALBA DUQUE RODAS a la abogada HERRERA LOAIZA, sin que en realidad hubiere querido vender y firmó el poder con la convicción que la abogada, a quien no conocía, iba a denunciar

penalmente al señor MARINO BEDOYA porque injustamente quería quedarse con la casa.

Fue de tal suerte clara, espontánea y por ende creíble la declarante en cita, que reconoció que cuando MARTHA ISABEL le ofreció y presumiblemente pagó el crédito al acreedor inicial, jamás le cubrió a ésta un solo abono, pero indudablemente no existía razón alguna, ni conversación en tal sentido como para pretender que se le fuera a pagar con la casa, constitutiva de todo el patrimonio de su progenitora y lugar de vivienda de ésta y de la propia familia de la testigo.

Evidentemente su dicho lo corrobora su hermano JHON FABER y la propia señora ROSALBA DUQUE, pero también el certificado de tradición del inmueble que registra la hipoteca inicial a la señora DORITA VELÁSQUEZ LÓPEZ, esposa del señor MARINO BEDOYA – anotación 009 del 27 de agosto de 2012- misma que sería levantada con proximidad a la venta del 29 de diciembre de 2016 en favor de la señora MARTHA ISABEL OSPINA, la que ulteriormente fuere afectada con medida provisional de suspensión de la disposición del derecho de dominio dispuesta por autoridades penales.

Y esa suspensión, como pudo constatarse con la documental anexa, se dio dentro de proceso penal instaurado con base en los mismos hechos consignados en la queja origen de esta investigación disciplinaria, en contra de las señoras MARTHA ISABEL OSPINA y **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, donde se constata la ausencia de las indiciadas para dar explicación alguna, no obstante, la gravedad de los hechos y de la conducta denunciada: abuso de condiciones de inferioridad.

Y es que, bien puede la señora MARTHA ISABEL contar con un crédito en su favor y a cargo de FRANCIA ESTELLA, garantizado con la hipoteca del inmueble de la señora ROSALBA DUQUE RUDAS, pero, si ello es así, nada obstó para que se hubiere subrogado en la hipoteca suscrita en favor de las esposa del señor MARINO BEDOYA, y si fuere del caso, ejecutado y rematado el bien ofrecido como garantía real del pago de la deuda, pero en manera alguna mediante la estratagema urdida de engañar a una persona que si bien fue hallada normal mentalmente dentro de su edad, también fue hallada vulnerable y fácilmente maleable, conforme a los

dictámenes psiquiátricos que obran en las copias del proceso penal adosadas a los autos.

De otra parte, nada impidió a la señora MARTHA ISABEL OSPINA, directamente o por intermedio de su padre, entrar en conversaciones con FRANCIA ESTELLA, su hermano JHON FABER o la propia señora ROSALBA, para ver la forma de cubrir el crédito en su favor, o en últimas, contar con ellos para la gestión que efectivamente se realizó, pero no completamente a sus espaldas y de manera engañosa para con esta última.

Y es allí donde emerge la figura de la doctora **HERRERA LOAIZA**, con al menos un antecedente disciplinario vigente, y quien ya había sido condenada en otra oportunidad con condena en firme, con al menos otras dos sentencias de primera instancia en sede o tránsito hacia la segunda instancia, por comportamientos similares (ED. 33 y 34) a quien la señora ROSALBA vino conocer en la notaría, increíblemente para conferirle poder para la venta de una casa, abusándose de sus condiciones de vulnerabilidad.

Y es que la citada profesional del derecho sí tiene por qué conocer la forma legal de realizar una transacción como la efectivamente verificada, contando con la aquiescencia de su mandante debidamente ilustrada, y no contratada o actuando mancomunadamente con la contraparte; sin respetar la verdadera voluntad de aquella, suscribiendo una fraudulenta escritura pública de venta de un inmueble por un valor que ni siquiera llega al 30% del valor comercial, que en el mejor de los casos constituiría una lesión enorme en contra de su ingenua y engañada poderdante, quien no recibió un peso a cambio, quien jamás quiso vender y sin recurrir a mecanismos legales, si de cobrar la deuda de su hija para con la "compradora" se tratara.

Ocupó entonces la disciplinable un papel protagónico en el acontecer ilícito, pues, se insiste, como conocedora del derecho y relacionada profesionalmente es con la pretendida compradora y su familia y no con su "cliente", coadyuvó un acto marcadamente fraudulento, sin reparo alguno en las condiciones personales de la víctima, sin comparecer tampoco a este proceso a esgrimir cualquier argumento justificativo, erigiéndose en grave indicio de responsabilidad tal comportamiento

procesal, que es la constante en las diversas actuaciones que esta Colegiatura ha adelantado en su contra.

Por manera que se llega a la convicción más allá de toda duda razonable, de la autoría y participación protagónica de la disciplinable en la falta contenida en el artículo 33-9 del CDA., vulnerando de ese modo el deber profesional de la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, sin asomo alguno de causal de exclusión de responsabilidad.

#### **4.2.- Culpabilidad.**

En torno al aspecto subjetivo o la forma en que concurrió a la conducta punible disciplinaria la Dra. **HERRERA LOAIZA**, quien suscribió el falsario poder esgrimiendo su tarjeta profesional, prevalida de la calidad de abogada, aduciendo que era para formular una denuncia en contra del señor **MARINO**, para evitar que se apropiara indebidamente de la casa, y luego procediera a la venta del inmueble a quienes en realidad eran sus clientes y se le endilga su calidad de abogada de estos en diferentes asuntos, debe indicarse que emerge como dolosa.

En efecto, el concurso de los abogados al tráfico jurídico de las personas se funda en la presunción del conocimiento del derecho y la forma de adelantar los actos y negocios jurídicos en la forma adecuada; por regla general las personas recurren a los profesionales del derecho para solventar una determinada controversia o hacer valer un derecho conforme a la Constitución y a la ley, quienes se encuentran obligados a ejercer su profesión conforme a los deberes contenidos en el artículo 28 de CDA y entre ellos los de celosa diligencia y lealtad tanto para con su cliente como para con la administración pública y de justicia, como con la contraparte y sus colegas.

Era la conducta esperada en el caso de autos, que la togada fuere contactada por la propia señora **ROSALBA DUQUE RUDAS** o, en todo caso, que fuera debidamente ilustrada sobre el para qué estaba confiriéndole poder: para la venta del inmueble y no “para formular una denuncia o demanda al acreedor hipotecario”, aprovechándose de su avanzada edad, de la cercanía de la familia de la supuesta compradora, además de hacerle conocer los términos de la venta, particularmente el valor de la misma, y obviamente si la venta fuere real, que la octogenaria vendedora percibiera el valor que le correspondía, previo el eventual descuento de los dineros adeudados a la señora **MARTHA ISABEL OSPINA – compradora-**

Nada de ello ocurrió, y de hecho como ha quedado visto, la casa se terminó vendiendo por un valor que no llega siquiera a la tercera parte del valor comercial debidamente establecido por perito evaluador autorizado; adicionalmente, porque si la compra del inmueble hubiese sido legítimo, se habría producido la entrega del inmueble, o se hubieran establecido los términos de la permanencia de la señora ROSALBA y su familia en casa ajena, bien por un contrato de arrendamiento, comodato gratuito, o cualquiera otra forma legal, todo lo cual brilla por su ausencia.

Toma entonces total relevancia y credibilidad el dicho de los quejosos y de la señora FRANCY ESTELLA, del despojo subrepticio de la titularidad del bien por parte de la señora MARTHA ISABEL OSPINA, con el concurso protagónico, consciente y deliberado de la profesional del derecho aquí investigada, reputada como la abogada de la familia OSPINA, avalado por la documental, particularmente el poder, la escritura de venta, el avalúo del bien, el certificado de tradición y demás documental recaudada en el proceso penal seguido por los mismos hechos.

Todo lo cual contrasta con el comportamiento elusivo de la togada que aún a pesar de los graves hechos que se le imputan tanto penal como disciplinariamente no ha concurrido al proceso a esgrimir sus razones o su versión, y ni siquiera se ha comunicado con su defensor, quien como lo refirió en sus alegatos, tampoco encontró forma de argumentar en su favor, más allá de pedir una sanción benigna, en atención a la contundencia de la prueba y la imposibilidad siquiera de alegar el in dubio pro disciplinado.

En tal orden de pensamiento no puede sino concluirse firmemente en un actuar consciente y deliberado en las maniobras evidentemente fraudulentas empleadas y por ende calificarse su comportamiento como doloso.

#### **4.3.- De la sanción.**

Señala el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007 las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, al paso que el artículo 13 ibídem, consagra como fundamentos para graduar la sanción los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se materializan en los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma normatividad.

Con arreglo a ellos, en el caso de autos, es preciso atender a que nos encontramos frente a una conducta de gran entidad, que trasciende al colectivo y desdice en general del ejercicio profesional del derecho, tratándose de una conducta dolosa, con grave afectación al patrimonio de la señora ROSALBA DUQUE RUDAS, persona de avanzada edad, escasa formación académica a quien se le menoscabó todo su patrimonio representado en el bien inmueble donde habitaba.

Se trató sin duda de un comportamiento preconcebido, preparado, acordado mancomunadamente con los miembros de la familia OSPINA, que intervinieron en el hecho, cuando menos también con la pasividad del personal de la Notaría 3ª, que en momento alguno auscultó con claridad sobre el querer de la poderdante y la consciencia de lo que estaba firmando, con un marcado propósito de obtener un indebido provecho económico, desposeyéndola y a su vez enriqueciendo ilícitamente a otros.

Finalmente, con antecedentes disciplinarios y con varias investigaciones más cuando menos ya dos de ellas con fallos de primera instancia por conductas similares a la que aquí se investigó, sin olvidar que existió aprovechamiento de las condiciones de inferioridad de la respetable anciana engañada en los términos que han quedado suficientemente descritos.

Por todo lo cual la sanción a imponer será la de exclusión del ejercicio de la profesión y multa de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Seccional Disciplinaria de Caldas, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.324.144, portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.438 del C.S.J., **ES RESPONSABLE** por la comisión de la falta al deber de lealtad y rectitud consagradas en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo las restantes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DE LO ANTERIOR IMPONER A LA ABOGADA GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, SANCIONES DE EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y VEINTE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (20 SMMLV) DE MULTA, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Dr. GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA y a su defensor oficioso el contenido de la presente providencia, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto por el numeral 4 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.**

**CUARTO:** En el evento de no ser apelada esta sentencia, consúltese en lo desfavorable al disciplinado, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

**QUINTO.** Por secretaría háganse las comunicaciones de Ley, incluyendo a los quejosos, y copia de este fallo envíese a la Fiscalía que adelanta el proceso penal por los mismos hechos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ**  
Magistrado Ponente

  
**JUAN PABLO SILVA PRADA**  
Magistrado

Firmado Por:

**MIGUEL ANGEL BARRERA NUÑEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 2 SALA DISCIPLINARIA**

Radicado: 2018-00476  
Disciplinada: GLORIA ESPERANZA HERRERA LOZAIZA  
Asunto: Fallo Primera Instancia

19

Código de verificación:  
**68b7e216dee0ec1f17403c46a4484ffb4cf74a2c32bcfa5c9073c8c9628e2940**  
Documento generado en 26/05/2021 08:38:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**